



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ELICETH DE JESÚS ARGOTE LEAL

Demandado : WILLIAM ALONSO MENDOZA GÓMEZ

Proceso No: 959/97

Nos solicitan los aquí alimentados, BRENN RAFAEL MENDOZA ARGOTE, NARBIK YENISSE MENDOZA ARGOTE y SAIRA YINESCA MENDOZA ARGOTE, el levantamiento de la medida de embargo que pesa en este proceso en contra de su padre WILLIAM MENDOZA GÓMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La petición antedicha se ajusta a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso que señala: "**Levantamiento de embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas".

Así que, teniendo en cuenta que los peticionarios son ya mayores de edad, hallándose por consiguiente autorizados por la Legislación para actuar por sí mismo en su expediente, no encuentra el juzgado ninguna objeción en atender su ruego con base en la normatividad antes descrita.

Por lo anterior, el juzgado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE a la petición de los señores alimentarios en este proceso, BRENN RAFAEL MENDOZA ARGOTE, NARBIK YENISSE MENDOZA ARGOTE y SAIRA YINESCA MENDOZA ARGOTE, por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor WILLIAM ALONSO MENDOZA GÓMEZ con base en lo estatuido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

3.- DÉSE por terminado este trámite alimentario. ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora del accionado, para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48505217d58fc33b3530c5425578f9232683cf9fd80e21cbd9dc34d11b55d10**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: BLANCA LIGIA NARANJO CÉSPEDES

Demandado : MANUEL JOSÉ SILVERA BRAFFI

Radicado: 1699-1997

Anexo al expediente memorial suscrito por el aquí demandado MANUEL JOSÉ SILVERA BRAFFI por el que nos solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en su contra, teniendo en cuenta el fallecimiento de su esposa BLANCA LIGIA NARANJO CÉSPEDES el 29 de julio del año 2020, así mismo, que se le exonere de esta obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala la codificación civil colombiana en su artículo 94 que, " La existencia de las personas termina con la muerte ".

Obviamente, este hecho nos indica la terminación legal de los derechos y obligaciones de los sujetos.

Encausado el tema al derecho de alimentos de las personas, nos enuncia el artículo 424 de la citada obra normativa, que éste no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

En el asunto que nos ocupa se ha aportado el registro civil de defunción de la señora BLANCA LIGIA NARANJO CÉSPEDES quien ostentara como demandante en este asunto.

Allegado el expediente para su revisión en aras de dar trámite a estas peticiones se constata, que la señora BLANCA NARANJO CÉSPEDES no era titular de ninguno de los derechos debatidos en esta causa. Sólo actuaba en representación de sus entonces menores hijos para hacer la reclamación de sus alimentos al padre de estos a través de este proceso y quienes una vez alcanzaron su mayoría de edad la autorizaron para que continuara ella recibiendo los dineros que aquí se allegan.

Es decir, los titulares para reclamar alimentos en este expediente son los señores MANUEL SILVERA NARANJO, LUIS RAFAEL SILVERA NARANJO y ERIKA PATRICIA SILVERA NARANJO, y son éstos quienes, al ser ya mayores de edad, se encuentran facultados para acudir a su proceso y actuar dentro del mismo.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación de este proceso deprecada por el aquí demandado, señor MANUEL JOSÉ SILVERA BRAFFI, con base en lo explicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87995e43b74d288cde5d271ab10dab1325e652f7e340fec9470e453bf5b22950**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CATHERINE LÓPEZ ZÚÑIGA
Demandado : ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ
Proceso No: 115/09

Con auto de abril 19 de 2024 el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra del pagador de la firma ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. o DE QUIEN HAGA SUS VECES, por su inobservancia a las ordenanzas que le impartiera esta judicatura a través de los oficios No. 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023, y no proceder a aplicar en forma oportuna sobre la nómina de ALEJANDRO REINA LÓPEZ la medida cautelar vigente en su contra en esta causa en la cuantía del 25% del sueldo y prestaciones sociales por concepto de alimentos a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, conforme a la conciliación realizada en audiencia del 16 de diciembre de 2009, y obviamente, no descontarle lo correspondiente para este proceso en los meses de marzo a diciembre de 2023 y enero de 2024, atentando con ello contra los derechos fundamentales del joven KEVIN ALEJANDRO.

En la misma providencia se ordenó requerir al citado oficinista para que explicara las razones por las que los dineros descontados a su trabajador ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ para este proceso, estaban siendo depositados al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Cartagena y no a este despacho conforme se le ordenara en los oficios Nos. 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023.

Para enterar al incidentado de la anterior determinación y correrle traslado del trámite incidental adelantado en su contra en este expediente, se emite y envía el oficio No. 0585 de mayo 6 de 2024.



En respuesta a ello recibimos el comunicado adiado 24 de mayo de 2024 en el que nos informan:

Que su colaborador ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ se encuentra activo en esa entidad desde el 26-07-2022 devengando un salario mínimo legal vigente (sic, con un contrato a obra y en la labor de Coordinador de Área.

Que iniciarán los descuentos correspondientes del 25% de acuerdo con la comunicación recibida el 31 de mayo (sic) en sus instalaciones.

Que no es posible acceder a nuestra solicitud (sic) toda vez que esa información no puede ser enviada por cuanto los datos de la trabajadora (sic) durante la relación laboral y aún finalizada la misma, tienen carácter de reservados y hacen parte de las informaciones protegidas por el artículo 15 de la Constitución Política Nacional.

Que, en este caso, al ser administradores de esta información, la misma debe ser protegida y para su publicación o

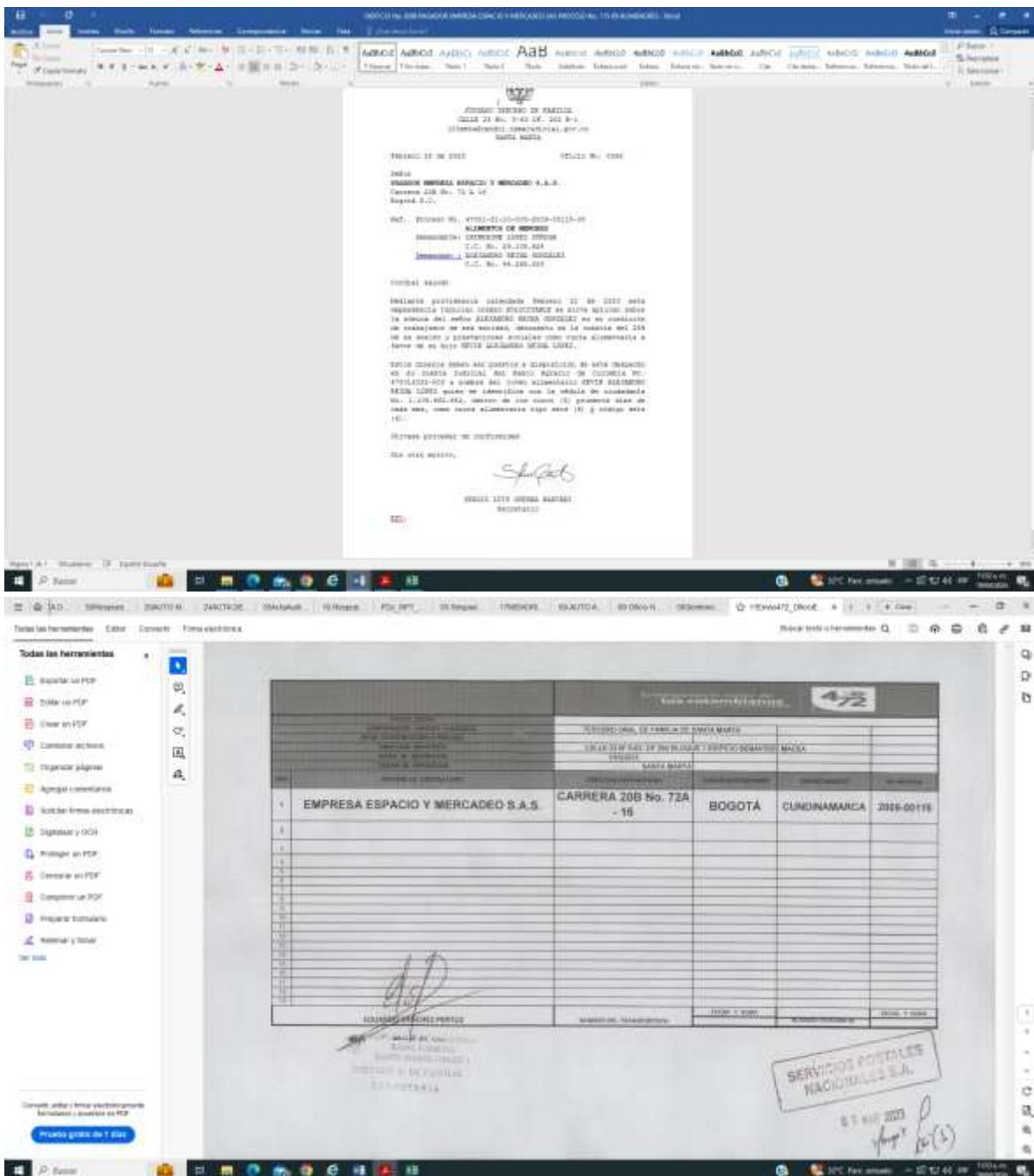
circulación, deben contar con autorización expresa de la trabajadora (sic) o en todo caso se podrá poner a disposición en los términos de la Ley 1266 de 2008.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del proceso se extrae que el 21 de febrero de 2023 el juzgado ordena solicitar al pagador de la nueva entidad donde labora el señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ, empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., para que se sirva aplicar sobre la nómina de ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ el descuento en la cuantía del 25% de su sueldo y prestaciones sociales como cuota alimentaria a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, dineros que deben ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado del Banco Agrario de Colombia.

Se le remite al citado oficinista el oficio No. 0296 de febrero 28 de 2023 para informarle de la antedicha decisión.



Posteriormente, se ordena requerir al mencionado pagador mediante auto del 8 de noviembre de 2023, para que de manera urgente e inmediata dé acatamiento a nuestro mandato de oficio No. 0296 de febrero 28 de 2023, y aplique sobre la nómina del señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ la cuantía del 25% del sueldo y prestaciones sociales que perciba como trabajador de esa firma, por concepto de alimentos a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ. Se le advierte al nombrado pagador de las sanciones a las que puede verse avocado ante el incumplimiento a una orden judicial.

Se expide y envía el oficio No. 1212 de noviembre 21 de 2023:



Pero, sólo hasta el 20 de febrero de 2024 es que se receipta el primer depósito judicial en este expediente proveniente de la empresa ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., y desde esa calenda se han recibido los títulos judiciales de manera consecutiva.

Sin embargo, estima el juzgado que está dado diáfaramente el incumplimiento a nuestra orden judicial dictada con los oficios Nos. 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023 que conllevaron a esta dependencia judicial a la apertura del incidente de desacato en contra del pagador de la prenombrada empresa empleadora del enjuiciado, ya que, sólo hasta febrero del año 2024 fue que se dio aplicación a la medida cautelar dictada en este asunto en contra de su trabajador ALEJANDRO REINA, y nada se dijo con relación a las sumas que se le reclaman al empleador del demandado en los meses de marzo a diciembre de 2023 y enero de 2024, circunstancia ésta que obviamente, amerita endilgarle responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de una orden judicial.

Y como consecuencia de la anterior decisión, se dispondrá que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 25% de lo percibido por el señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ por concepto de salarios y prestaciones sociales en el período comprendido entre los meses de marzo a diciembre del año 2023

y enero de 2024. Así como las demás resultas que se deriven de esta decisión.

Con relación a la información que se le solicitó al oficinista demandado respecto del por qué las sumas descontadas al señor ALEJANDRO REINA y correspondientes a este expediente están siendo depositadas en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Cartagena y no a este despacho conforme se le ordenara en los tan nombrados oficios Nos. 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023, nos responde la remitente de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. en su comunicado del 24 de mayo de 2024, que no es posible darnos esta información ya que la misma goza de privacidad citándonos lo reglado por nuestra Constitución Política en su artículo 15: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"*.

No comprende esta judicatura en dónde está el irrespeto de este juzgado hacia la intimidad personal y familiar del señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ, si la información que se está requiriendo a su empleador es con relación a un proceso adelantado en su contra y que nos indique el por qué las sumas descontadas al citado para este expediente, están siendo depositadas en otro juzgado y no al que pertenecen, pues en ningún momento esta agencia judicial ha solicitado información personal o familiar del mencionado?.

No obstante, debe aclararse a la memorialista que si el proceso de nuestro conocimiento ameritare entrar a la parte personal y familiar del enjuiciado, el juzgado está facultado para ello por su naturaleza, Juzgado de Familia.

También nos cita la remitente de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. en su escrito del 24 de mayo de 2024, lo estatuido en la Ley 1266 de 2008: *"Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley. c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones. e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso. f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el bajo de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega datos..."*.

Resulta incoherente que quien suscribe la comunicación de fecha 24 de mayo de 2024 proveniente de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. nos cite la antedicha disposición, la que detalla a quiénes se les puede suministrar información de carácter personal y que en su literal c) esta normatividad preceptúe claramente: **"A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial"**, si el requerimiento que se le hizo a la pagaduría de la citada entidad emana de un Juzgado de Familia representado por un Juez de la República.

No admite esta judicatura este argumento expuesto por la memorialista de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. para no suministrarnos la información que se le requiere, por cuanto es evidente que la misma proviene de una Jueza de la República y que resulta de mucha importancia para este expediente, por lo que se estima que existe una inobservancia a este mandato, así que, antes de proceder con la apertura de un incidente de desacato en contra de la remitente de ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. por incumplimiento a una orden judicial, se le exhortará para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre la información que se le ha pretendido dentro de este expediente en el sentido de explicar el por qué los dineros descontados al señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ con ocasión de este proceso están siendo depositados en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Cartagena y no a este expediente como se la ha pedido en los antes mencionados oficios 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023.

De la misma manera, se requerirá al pagador de la antedicha entidad para que de manera inmediata consigne a órdenes de este juzgado los dineros descontados al señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la EMPRESA ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO ante la inobservancia a las órdenes que se le impartieran a través de los oficios Nos. 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023, y no aplicar en forma oportuna sobre la nómina de ALEJANDRO REINA LÓPEZ la medida cautelar vigente en su contra en esta causa en la cuantía del 25% del sueldo y prestaciones sociales por concepto de alimentos a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ, conforme a la conciliación realizada en audiencia del 16 de diciembre de 2009, y obviamente, no descontarle lo correspondiente para este proceso en los meses de marzo a diciembre de 2023 y enero de 2024, atentando con ello contra los derechos fundamentales del joven KEVIN ALEJANDRO.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 25% de lo percibido por el señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ en el período comprendido entre el mes de marzo a diciembre de 2023 y enero de 2024, pertenecientes a los alimentos del joven KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ por razón de este proceso.

3.- SANCIONAR al pagador de la EMPRESA ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese

7.- EXHÓRTESE a la remitente de la comunicación fechada mayo 24 de 2024 y proveniente de la firma ESPACIO Y MERCADEO S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre la información que se le ha pretendido dentro de este expediente a través de los oficios Nos. 0296 de febrero 28 de 2023 y 1212 de noviembre 21 de 2023, y 0585 de mayo 6 de 2024, en el sentido de explicar el por qué los dineros descontados al señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ con ocasión de este proceso están siendo depositados en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Cartagena y no a este despacho judicial.

8.- REQUIÉRASE al PAGADOR DE LA EMPRESA ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. para que de MANERA INMEDIATA consigne los dineros descontados al señor ALEJANDRO REINA GONZÁLEZ por razón de este expediente a favor de su hijo KEVIN ALEJANDRO REINA LÓPEZ.

9.- LÍBRESE las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00458e19b45706d80213f11258ab2db3c11125de38433198b7f78b5650e1ade**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MEJÍA VARÓN
Demandado : IBÁÑEZ ELKIN JAVIER RESTREPO
Radicado N: 116/22

Se halla anexo al expediente solicitud de la ejecutante de terminación de este proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Adjunto a dicha petición remite la accionante acta de conciliación expedida por Conciliadora del Consultorio Jurídico de la Universidad del Magdalena contentivo del acuerdo suscrito entre los señores CLAUDIA PATRICIA MEJÍA VARÓN y ELKIN JAVIER RESTREPO IBÁÑEZ con relación a la cuota alimentaria de su pequeña hija JOHANNY SAMARA RESTREPO MEJÍA, y en tal sentido, el señor ELKIN JAVIER RESTREPO IBÁÑEZ se compromete aumentar la cuota de alimentos que suministra actualmente a la citada niña, a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales, los que cancelará el día 1 de cada mes comenzando a partir de mayo 1 de 2024 y entregados a la madre de la menor por consignación vía Supergiro, cuota ésta que incrementará anualmente en el mes de enero de cada año de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Y, la señora CLAUDIA PATRICIA MEJÍA VARON se compromete a presentar memorial ante este juzgado solicitando el levantamiento de medidas cautelares en este expediente.

Ahora bien, como en situaciones como la planteada en este asunto, las normas contenidas en nuestra Legislación señalan que prima la voluntad de las partes, por lo que el juzgado no encuentra oposición alguna en atender el ruego de la memorialista con base en la conciliación suscrita entre los aquí litigantes ante el Centro de Conciliación en Equidad de esta ciudad.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACÉPTESE el acuerdo suscrito extraprocesalmente entre los señores CLAUDIA PATRICIA MEJÍA VARÓN y ELKIN JAVIER RESTREPO IBÁÑEZ con relación a esta demanda y allegado a la misma, en los términos y condiciones consignados en el mismo.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor ELKIN JAVIER RESTREPO IBÁÑEZ.

3. DÉSE por terminado el presente proceso. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación a la entidad pagadora del enjuiciado para los fines consiguientes.

5.- LÍBRESE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb97ff76702e4ac2ccb01c6b93acb79def0d738b520b17c538c354335fe99a**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: ROSA CALABRIA DE PÉREZ

Demandado : NICOLÁS ALBERTO PÉREZ ROVIRA

Proceso No: 262/22

Nos solicita la demandante el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en este proceso en contra del señor NICOLÁS ALBERTO PÉREZ ROVIRA y se le exonere de la obligación alimentaria, de acuerdo con el artículo 597 del Código General del Proceso.

Esta solicitud está coadyuvada por el demandado y ambas partes manifiestan su renuncia a términos de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, la petición antedicha se ajusta a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso que señala: **"Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas"**.

Siendo así, el juzgado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE a la petición de Los señores ROSA CALABRIA DE PÉREZ y NICOLÁS ALBERTO PÉREZ ROVIRA, por ser ello procedente.

2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor NICOLAS ALBERTO PÉREZ ROVIRA.

3.- DÉSE por terminado este trámite alimentario. ARCHÍVESE definitivamente, previas las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora del accionado, para los fines consiguientes.

5.- ACÉPTESE la renuncia a términos de ley enunciada por los litigantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf9ed9f0d36d91331fa5ffed275ef6f32d1198ca81cd17071ac95a428c82a6**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: VALENTINA BRAVO LÓPEZ
Demandado : JOSÉ RAFAEL BRAVO ANGULO
Proceso No: 352/22

Los aquí partes allegan escrito a través del cual nos solicitan de mutuo acuerdo, la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses. Manifiestan su renuncia a términos de ejecutoria del auto que tramite esta petición.

No encuentra objeción el juzgado en atender el ruego de los memorialistas, por lo que

SE ORDENA

- 1.- Con base en lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, SUSPÉNDASE el presente proceso por el término de tres (3) meses.
- 2.- Como consecuencia de la anterior determinación, SUSPÉNDASE por el mismo término las medidas cautelares aquí dictadas en contra del señor JOSÉ RAFAEL BRAVO ANGULO.
- 3.- COMUNÍQUESE esta determinación al ente nominador del accionado para los fines consiguientes.
- 4.- ADMÍTASE la renuncia a términos de este proveído, ley enunciada por los litigantes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac37e6eb6d1bf24aed9042e0ba4f9cff6f29dd8c3c9efec6cae56fa8b0350d**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ALCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ

Demandado : GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ

Proceso No: 260/23

El 10 de abril de 2024 el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra del pagador del CONSORCIO FOPEP, por su inobservancia a la orden que se le con el oficio No. 1060 de octubre 27 de 2023 y no aplicar sobre la nómina del señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ la medida cautelar a éste impuesta dentro de este expediente, consistente en el embargo y retención en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional, prestaciones sociales devengadas y por devengar y demás emolumentos que perciba el señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ como pensionado del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el 45% se destinará para el pago de las cuotas alimentarias sucesivas que se generen en el asunto a favor de la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ, y el 5% se adosará a la deuda objeto de este trámite ejecutivo, violentando con ello los derechos fundamentales de la demandante.

Para notificar y correr el traslado al ente incidentado se emite y envía el oficio No.





En respuesta a ello recibimos la comunicación S2024006913de fecha 17-05-2024 proveniente del CONSORCIO FOPEP por el que nos informan que el día 30 de octubre de 2023 este despacho les comunicó a través de su dirección electrónica para la recepción de notificaciones judiciales, el oficio No. 1060 mediante el cual se ordenó a esa entidad el registro de medidas cautelares sobre la pensión del señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mayores de la referencia a favor de la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ.

Que la entidad procedió de conformidad, efectuando el registro de las medidas en el sistema de información de nómina de pensionados y como lo indicó el despacho.

Que aunque esa pagaduría registró oportunamente los embargos referenciados, al momento de la notificación de dicha medida cautelar ya se encontraba inscrita con anterioridad una de alimentos decretada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta dentro del proceso de alimentos No. 470013110001-2016-00233-00 a favor de la señora YENIFER HENRÍQUEZ ALARCÓN, que les fue notificada el 15 de diciembre de 2016, tramitada por el anterior administrador fiduciario de FOPEP y decretado en el total del límite embargable sobre las pensiones, es decir, el 50% de los devengos del pensionado, razón por lo que al momento del registro de la medida cautelar ordenada por este despacho dentro del proceso No. 2023-260, éstas quedaron en turno de aplicación.

Que a la fecha no se observa en el histórico de comunicaciones ningún oficio proveniente del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta mediante el cual ordene algún tipo de modificación o desembargo, así como que este despacho no había requerido previamente información sobre el caso en concreto, como tampoco han recibido alguna comunicación de algún juzgado que notifique providencia que disponga regulación sobre la aplicación de las distintas medidas de alimentos que recaen sobre la pensión del señor GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ.

Que de parte de esa pagaduría no se observa un proceder encaminado a desatender la orden judicial, por lo que nos solicitan el archivo del presente incidente.

Ante lo expuesto por el incidentado, considera el juzgado que lo pertinente será solicitar al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta el envío del expediente alimentario digital No. 233-2016 adelantado por la señora YÉNIFER HENRÍQUEZ ALARCÓN en contra del también aquí demandado GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ con el fin de proceder a regular las cargas alimentarias del enjuiciado, para que no se continúen viendo afectados los derechos fundamentales de la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ.

Se requerirá a la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar a la señora YÉNIFER HENRÍQUEZ ALARCÓN de esta ordenanza, para con ello dar acatamiento a lo preceptuado por la Corte Constitucional en esta clase de actuaciones.

Con esta determinación se da alcance a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora de regular las obligaciones alimentarias del señor GUSTAVO HENRÍQUEZ DE LA CRUZ teniendo en cuenta la información suministrada por el FOPEP.

Es evidente, que la situación presentada con la concurrencia de embargos que recaen sobre la nómina del señor HENRIQUEZ DE LA CRUZ y que abarcan la totalidad del 50% legalmente embargable al enjuiciado, nada podía hacer su nominador sino esperar que le fuera allegada la regulación de las cargas alimentarias de éste y poder darle entrada de nuestra medida cautelar sobre los haberes del aquí demandado. Por ello, se atenderá el ruego del remitente de FOPEP y se declarará el cese de este trámite incidental en su contra.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta el envío del expediente alimentario digital No. 233-2016 adelantado por la señora YÉNIFER HENRÍQUEZ ALARCÓN en contra del también aquí demandado GUSTAVO RAFAEL HENRÍQUEZ DE LA CRUZ con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia y proceder a regular las cargas alimentarias del enjuiciado.

2.- REQUIÉRASE a la señora ÁLCIRA PATRICIA MONTIEL GONZÁLEZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar a la señora YÉNIFER HENRÍQUEZ ALARCÓN

de esta ordenanza, para con ello dar acatamiento a lo preceptuado por la Corte Constitucional en esta clase de actuaciones en su Sentencia 1026-2001.

3.- Con esta determinación se da alcance a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora de regular las obligaciones alimentarias del señor GUSTAVO HENRÍQUEZ DE LA CRUZ.

4.- DECLÁRESE la terminación de este trámite incidental abierto en contra del PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP. Archívese.

5.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505b9044b05347004d7c09b75f45bf79c620e68d687857bfc9b0adc88959c7e**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.435.00
DEMANDADO	FRANK CARLOS CASTRILLÓN ROJAS
DEMANDANTE	ALMA LUZ ARISTIZÁBAL LÓPEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, sin embargo por no ser procedente se deberá adecuar de acuerdo con el artículo 318 del CGP¹ y en consecuencia se tramitará como un recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada señor FRANK CARLOS CASTRILLÓN ROJAS contra el auto de fecha 8 de mayo de 2024:

1. EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 8 de mayo de 2024 mediante el cual el despacho se abstiene de acceder al levantamiento de la medida restrictiva de salida del país deprecada por la parte demandada.

2. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala la recurrente lo siguiente:

“Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Apelación los siguientes: Al Señor FRANK CARLOS CASTRILLON ROJAS, se le impuso la medida cautelar de restricción de salida del país mediante Auto que libró mandamiento de Pago de fecha diez (10) de diciembre de 2019, en el numeral tercero, el cual reza así: “TERCERO. OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.” Además de dos embargos que recaen sobre sus ingresos, pero especialmente sobre la pensión que mi poderdante devenga de forma vitalicia; las circunstancias para ese momento del año 2019 al año 2024 han variado ostensiblemente ya que se ha cancelado mas del 70% del mandamiento ejecutivo y con la garantía vitalicia del embargo sobre la pensión; por lo tanto no hay lugar a que el despacho se fundamente en una norma que para este caso específico contraría el derecho fundamental de mi poderdante a salir libremente del país, ya que su presencia no garantiza el pago de la cuota de alimentos en cambio sí su pensión; considerando Señora Juez que la medida de restricción en este caso que recae sobre la persona tiene el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del pago de alimentos de la menor SARA CASTRILLON ARISTIZABAL a que tiene derecho; en efecto, destaquemos, por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la

¹ “PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.” Pues bien Señores Magistrados, al revisar detalladamente el proceso es de precisar que las medidas cautelares inicialmente impuestas como las de carácter real y/o patrimonial, así como la personal, sobre el patrimonio de mi poderdante en este caso su salario, así como la restrictiva en su humanidad, han cumplido cabalmente el objetivo inicial; así como también es cierto al tener la Señora Juez, la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a través de los dos embargos que recaen sobre el salario de mi poderdante, uno como salario de funcionario público que fue y otro especialmente que brinda mayor garantía como lo es la pensión de mi poderdante como pensionado de las fuerzas militares, el cual esta embargado en un 50% con ocasión del presente proceso; es necesario y conveniente para el derecho de mi poderdante a la libertad que la Señora Juez cancela la medida restrictiva de carácter personal que recae sobre mi poderdante para poder libremente salir del país; a razón entre otras, que las tres medidas que se tomaron a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho de la menor SARA CASTRILLON ARISTIZABAL, una de ellas continúa vigente y han cumplido con el objetivo de garantía, incluso ha sido efectivo el pago que se adeudaba en más de un 70% del proceso ejecutivo propiamente establecido; razón por la cual, en este momento del proceso, es importante garantizar el derecho que tiene mi poderdante a salir del país sin restricciones ya que su impedimento no garantiza para este proceso en particular la garantía del derecho que ya se ha venido cumpliendo; por lo tanto la medida patrimonial cumplen a cabalidad con la garantía que se pretendió desde el principio, entendiéndose que es una pensión vitalicia, en nada afecta los derechos fundamentales de la menor, el que su padre viaje fuera del país ya que la garantía patrimonial es suficiente para garantizar la cuota de alimentos establecida y el pago del proceso ejecutivo, tal y como se ha venido descontando ya en más del 80% de la deuda, por lo tanto, insistir en mantener a mi poderdante a una medida cautelar restrictiva de su persona a desplazarse libremente fuera del país está perjudicando su derecho a la libertad de locomoción y su dignidad humana. Al revisar detenidamente los principios de la medida cautelar personal impuesta a mi poderdante y el fundamento para que la Señora Juez autorice la cancelación de esta medida, vemos que la solicitud es legal, tiene apariencia de buen derecho, no hay peligro con la cancelación que mi poderdante se establezca en mora, puesto una pensión vitalicia que garantiza en vida e incluso si llegare a fallecer los alimentos de la menor SARA CASTRILLON ARISTIZABAL, y por consiguiente no hay sospecha en que el deudor pueda entrar en mora de su obligación. De otra parte, las medidas cautelares que se imponen pueden ser también modificables, a menos que el legislador impida hacerlo. Para ilustrar estos eventos nada mejor que remitirse al artículo 600 del Código General del Proceso que establece la posibilidad de reducir los embargos y secuestros ya practicados, o reparar en el régimen de las medidas cautelares discrecionales, por cuanto “el juez... podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (art. 590, núm. 1, lit. c), inc. 3). Por lo tanto, el (art. 602) nos habla de prestar caución, en caso de que se fuera a cancelar una caución patrimonial o real, y en este caso la que se pretende cancelar es personal, por lo tanto no se debe agotar dicha exigencia. Por estas razones Honorable Magistrados atendiendo al examen crítico y a los principios y fundamentos constitucionales, procesal y sustanciales, solicito sea estudiada por usted la solicitud y se **REVOQUE EL AUTO EMITIDO POR AL SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 08 de Mayo de 2024 y publicado en estado del 09 de Mayo de 2024 que **RESUELVE NO ACCEDER** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y se emita auto que **ACCEDA A CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAIS.**”*

3. TRAMITE DEL RECURSO:

Al recurso se le dio traslado de rigor el día 15 de mayo de 2024 a través del correo electrónico de la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso²:

- **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:** El recurso es procedente porque los autos atacados no resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- **TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS:** El recurso fue radicado el día 15 de mayo de 2024, considerándose radicado en termino de acuerdo con lo siguiente:
 - El auto fue notificado por estado virtual en fecha 09 de mayo de 2024.
 - Se tendrá en cuenta para el conteo de términos lo preceptuado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
 - Se tendrán como días para interponer el recurso los días: 10, 14 y 15 de marzo.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Motiva la inconformidad de la parte demandada la negación del despacho a la solicitud de levantar la medida de restricción de salida del país.

Ahora bien, la razón de ser de las medidas cautelares en términos de la Honorable Corte Constitucional³:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos

² “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

³ Sentencia C-379/04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

En ese sentido la decisión adoptada en el auto recurrido está revestida de toda legalidad, pues no es un capricho del juez solicitar la caución para el levantamiento de la restricción de salida del país, exigencia que tiene sustento legal en el artículo 129 del CIA:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

Dicha caución tiene como finalidad asegurar la obligación principal como lo define La Honorable Corte Constitucional⁴:

“la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

Bajo tal perspectiva no se revocará el auto mediante el cual se negó el levantamiento de la medida de restricción del país.

⁴ Sentencia C-379/04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, luego de realizar las operaciones aritméticas respectivas se advierte que el crédito se pago en su totalidad, existiendo un saldo a favor del demandado, tal como se aprecia a continuación:

AÑO	MESES	MESES EN MORA	AUMENTO O IPC/MINIMO VITAL	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO O CUOTAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA	ABONO A DEUDA	ADEUDA
2019	12	55	3,18%	\$0	\$150.002.776	\$29.464.831	\$179.467.607	\$0	\$0	\$0	\$179.467.607
2020	1	54	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$763.229	\$3.590.004	\$0	\$0	\$0	\$3.590.004
2020	2	53	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$749.095	\$3.575.870	\$0	\$0	\$0	\$3.575.870
2020	3	52	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$734.962	\$3.561.737	\$0	\$0	\$0	\$3.561.737
2020	4	51	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$720.828	\$3.547.603	\$0	\$0	\$0	\$3.547.603
2020	5	50	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$706.694	\$3.533.469	\$0	\$0	\$0	\$3.533.469
2020	6	49	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$692.560	\$3.519.335	\$0	\$0	\$0	\$3.519.335
2020	7	48	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$678.426	\$3.505.201	\$0	\$0	\$0	\$3.505.201
2020	8	47	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$664.292	\$3.491.067	\$0	\$0	\$0	\$3.491.067
2020	9	46	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$650.158	\$3.476.933	\$0	\$0	\$0	\$3.476.933
2020	10	45	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$636.024	\$3.462.799	\$0	\$0	\$0	\$3.462.799
2020	11	44	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$621.891	\$3.448.666	\$0	\$0	\$0	\$3.448.666
2020	12	43	3,80%	\$103.485	\$2.826.775	\$607.757	\$3.434.532	\$0	\$0	\$0	\$3.434.532
2021	1	42	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$603.180	\$3.475.466	\$3.618.424	\$142.958	\$0	\$0
2021	2	41	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$588.819	\$3.461.105	\$3.618.424	\$157.319	\$37.607.013	\$0
2021	3	40	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$574.457	\$3.446.743	\$3.618.424	\$171.681	\$440.151	\$0
2021	4	39	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$560.096	\$3.432.382	\$3.618.424	\$186.042	\$2.995.998	\$0
2021	5	38	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$545.734	\$3.418.020	\$3.618.424	\$200.404	\$3.267.266	\$0
2021	6	37	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$531.373	\$3.403.659	\$3.389.298	-\$14.361	\$7.460.338	\$0
2021	7	36	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$517.011	\$3.389.298	\$3.374.936	-\$14.361	\$4.937.936	\$0
2021	8	35	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$502.650	\$3.374.936	\$4.470.273	\$1.095.337	\$3.594.225	\$0
2021	9	34	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$488.289	\$3.360.575	\$4.117.555	\$756.980	\$3.594.225	\$0
2021	10	33	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$473.927	\$3.346.213	\$3.728.253	\$382.040	\$3.594.225	\$0
2021	11	32	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$459.566	\$3.331.852	\$5.744.572	\$2.412.720	\$7.570.870	\$0
2021	12	31	1,61%	\$45.511	\$2.872.286	\$445.204	\$3.317.490	\$8.688.709	\$5.371.219	\$3.594.225	\$0
2022	1	30	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$455.056	\$3.488.765	\$3.594.225	\$105.460	\$0	\$0
2022	2	29	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$439.888	\$3.473.596	\$3.473.596	\$0	\$6.371.236	\$0
2022	3	28	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$424.719	\$3.458.428	\$3.548.830	\$90.402	\$3.594.225	\$0
2022	4	27	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$409.551	\$3.443.259	\$0	\$0	\$0	\$0
2022	5	26	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$394.382	\$3.428.091	\$4.059.529	\$631.438	\$12.159.474	\$0
2022	6	25	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$379.214	\$3.412.922	\$3.672.889	\$259.967	\$7.188.450	\$0
2022	7	24	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$364.045	\$3.397.754	\$3.397.754	\$0	\$3.807.164	\$0
2022	8	23	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$348.876	\$3.382.585	\$3.793.875	\$411.290	\$6.229.334	\$0
2022	9	22	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$333.708	\$3.367.416	\$3.367.416	\$0	\$25.402.841	\$0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
i03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022	10	21	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$318.539	\$3.352.248	\$4.977.993	\$1.625.745	\$3.594.25	\$0
2022	11	20	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$303.371	\$3.337.079	\$3.337.079	\$0	\$4.755.814	\$0
2022	12	19	5,62%	\$161.422	\$3.033.709	\$288.202	\$3.321.911	\$5.426.288	\$2.104.377	\$3.594.25	\$0
2023	1	18	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$308.856	\$3.740.587	\$3.594.225	\$0	\$0	\$129.203
2023	2	17	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$291.697	\$3.723.428	\$5.654.276	\$1.930.848	\$3.594.25	\$0
2023	3	16	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$274.538	\$3.706.270	\$6.846.947	\$3.140.677	\$2.732.398	\$0
2023	4	15	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$257.380	\$3.689.111	\$0	\$2.043.909	\$0	\$0
2023	5	14	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$240.221	\$3.671.952	\$8.265.486	\$4.593.534	\$3.594.25	\$0
2023	6	13	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$223.063	\$3.654.794	\$3.594.225	\$0	\$0	\$43.409
2023	7	12	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$205.904	\$3.637.635	\$8.744.700	\$5.107.065	\$7.188.450	\$0
2023	8	11	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$188.745	\$3.620.476	\$3.594.225	\$0	\$0	\$26.251
2023	9	10	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$171.587	\$3.603.318	\$3.594.225	\$8.066	\$0	\$0
2023	10	9	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$154.428	\$3.586.159	\$8.925.436	\$5.339.277	\$0	\$0
2023	11	8	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$137.269	\$3.569.000	\$4.603.450	\$1.034.450	\$0	\$0
2023	12	7	13,12%	\$398.023	\$3.431.731	\$120.111	\$3.551.842	\$12.810.144	\$9.258.302	\$0	\$0
2024	1	6	9,28%	\$318.465	\$3.750.196	\$112.506	\$3.862.702	\$3.594.225	\$0	\$0	\$268.477
2024	2	5	9,28%	\$318.465	\$3.750.196	\$93.755	\$3.843.951	\$3.594.225	\$0	\$0	\$249.726
2024	3	4	9,28%	\$318.465	\$3.750.196	\$75.004	\$3.825.200	\$3.594.225	\$0	\$0	\$230.975
2024	4	3	9,28%	\$318.465	\$3.750.196	\$56.253	\$3.806.449	\$5.478.814	\$1.672.365	\$0	\$0
2024	5	2	9,28%	\$318.465	\$3.750.196	\$37.502	\$3.787.698	\$3.594.225	\$0	\$0	\$193.473
2024	6	1	9,28%	\$318.465	\$3.750.196	\$18.751	\$3.768.947	\$35.409.789 (pendiente de Pago)	\$31.640.842	\$0	\$0

TOTAL ADEUDADO	\$222.756.335
TOTAL ABONADO	\$222.667.906
SALDO	\$88.429

Conforme lo visto se demuestra que la deuda que dio inicio al presente proceso ya se pagó en su totalidad, por lo tanto lo procedente es dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas respecto de los devengos del demandado en la Alcaldía de Salazar- Norte de Santander; empero se ordenará mantener la medida cautelar sobre las mesadas pensionales que el ejecutado percibe a través del EJERCITO NACIONAL para el pago de las cuotas alimentarias sucesivas.

Por sustracción de materia este despacho judicial también ordenará el levantamiento de la restricción de salida del país del demandado, en razón que el embargo de las mesadas pensionales del ejecutado garantiza el pago de los alimentos sucesivos de su hija SARA CASTRILLON ARISTIZABAL.

Sobre el saldo a favor de la parte demandada, se ordenará el fraccionamiento del título 1187515 por valor de \$35.409.789 así:

La suma de \$35.321.360 para la demandante
 La suma de \$88.429 para el demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO – NO REPONER el auto recurrido por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO – LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 6 de julio de 2020 respecto de los devengos del demandado en la Alcaldía del Municipio de Salazar (Norte de Santander).

CUARTO: LEVANTAR la medida de restricción de salida del país del demandado decretada en auto del 10 de diciembre de 2019.

QUINTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas respecto de las mesadas pensionales que devenga el demandado a través del Ejército Nacional para el pago de las cuotas sucesivas de SARA CASTRILLON ARISTIZABAL, que para este año (2024) corresponde a la suma TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ML (de \$3.033.079).

SEXTO – por secretaria **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18959db89015710cc64a814c57fe1a63424bcaa39c9b48fac6b9106eaa8c717**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.223.00
DEMANDANTE	ARLEY ALFONSO PADILLA PIÑA
DEMANDADO	ROSANA ZULEIMA MENDEZ MORENO

Revisada la demanda presentada por el señor **ARLEY ALFONSO PADILLA PIÑA** en representación de su hija **MARTHA LUCIA PADILLA MENDEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora **ROSANA ZULEIMA MENDEZ MORENO** se procederá a emitir la orden de pago solicitada de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde abril de 2020 a junio de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	SMMLV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2020	\$ 300.000	0%	\$ 300.000
2021	\$ 300.000	3,50%	\$ 310.500
2022	\$ 310.500	10,07%	\$ 341.767
2023	\$ 341.767	16%	\$ 396.449
2024	\$ 396.449	12%	\$ 444.022

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2020	4	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	5	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	6	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	7	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	8	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	9	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	10	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	11	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2020	12	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2021	1	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	2	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	3	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	4	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	5	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	6	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	7	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	8	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	9	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	10	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021	11	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2021	12	\$ 310.500	\$ 0	\$ 0	\$ 310.500
2022	1	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	2	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	3	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	4	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	5	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	6	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	7	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	8	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	9	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	10	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	11	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2022	12	\$ 341.767	\$ 0	\$ 0	\$ 341.767
2023	1	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	2	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	3	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	4	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	5	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	6	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	7	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	8	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	9	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	10	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	11	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2023	12	\$ 396.450	\$ 0	\$ 0	\$ 396.450
2024	1	\$ 444.024	\$ 0	\$ 0	\$ 444.024
2024	2	\$ 444.024	\$ 0	\$ 0	\$ 444.024
2024	3	\$ 444.024	\$ 0	\$ 0	\$ 444.024
2024	4	\$ 444.024	\$ 0	\$ 0	\$ 444.024
2024	5	\$ 444.024	\$ 0	\$ 0	\$ 444.024
2024	6	\$ 444.024	\$ 0	\$ 0	\$ 444.024
TOTAL					\$ 4.873.500

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **ROSANA ZULEIMA MENDEZ MORENO** a favor de la menor **MARTHA LUCIA PADILLA MENDEZ**, por la suma de: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.873.500)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER a la estudiante MARÍA GABRIELA HERRERA MORENO identificada con cedula de ciudadanía 1.003.380.992 y portadora de la credencial de fecha 6 de junio de 2024 expedida por el consultorio jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder anexo al expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b53c32e027f3f854b93c15fdee5fe6b3bbbcc04b391199e5b2ada1262c38a9**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.241.00
DEMANDANTE	CARMEN LUCIA VILLAFañE ZABALETA
DEMANDADO	LEONARDO CAROL ESTRADA LOMBARDY

Revisada la demanda presentada la señora **CARMEN LUCIA VILLAFañE ZABALETA** en contra del señor **LEONARDO CAROL ESTRADA LOMBARDY** se procederá a emitir la orden de pago solicitada de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 10 de enero de 2024, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde enero a mayo de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

AÑO	SALARIO (LUEGO DE PRESTACIONES)	PORCENTAJE PACTADO	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2024	\$ 4.018.963	50%	\$ 2.009.481

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2024	1	\$ 2.009.481	\$ 0	\$ 0	\$ 2.009.481
2024	2	\$ 2.009.481	\$ 0	\$ 0	\$ 2.009.481
2024	3	\$ 2.009.481	\$ 0	\$ 0	\$ 2.009.481
2024	4	\$ 2.009.481	\$ 0	\$ 0	\$ 2.009.481
2024	5	\$ 2.009.481	\$ 0	\$ 0	\$ 2.009.481
TOTAL					\$ 10.047.405

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LEONARDO CAROL ESTRADA LOMBARDY** a favor de la señora **CARMEN LUCIA VILLAFañE ZABALETA**, por la suma de: **DIEZ MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$10.047.405)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO – RECONOCER a al abogado JUAN CARLOS COTES identificado con cedula de ciudadanía 85.150.777 y portador de la tarjeta profesional 378.678 expedida por el CSJ, como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder anexo al expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18020ea868d365d47ffb093b79ccf45d3f2569b0c648a50dd9dedb765aede06**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, julio dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO
Demandado : JUAN PABLO ZABALA VALENCIA
Proceso No: 077/21

Nos solicita el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA se orden a CAJAHONOR el reconocimiento y pago del dinero correspondiente a la suma equivalente al 16,66% del auxilio de vivienda a favor de la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO en representación de la menor VALENTINA ZABALA GÓMEZ conforme al acta de audiencia de fecha 28 de julio de 2022, en la cual se obligó a suministrar cuota alimentaria a favor de su citada hija por concepto de sueldo, prestaciones sociales y extralegales, tales como primas de junio y diciembre, bonificaciones, indemnizaciones, auxilios y en general de todos los dineros que perciba. Que estas sumas sean consignadas en la cuenta de ahorro personal de la demandante del Banco Popular.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cabe memorar, que esta misma solicitud la impetró el señor JUAN PABLO ZABALA a este despacho y le fue resuelta mediante providencia adiada marzo 21 de 2024, accediéndose a su pedimento y ordenándose solicitar al PAGADOR DE CAJAHONOR se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario y a nombre de la señora MARTHA BEATRIZ GÓMEZ CAMARGO, el 16,66% de lo percibido por el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA por concepto de subsidio de vivienda como alimentos causados a favor de la niña VALENTINA ZABALA GÓMEZ.

Para enterar al citado funcionario de esta determinación se emitió y envió el oficio No. 0445 de fecha abril 12 de 2024



En respuesta a nuestro requerimiento hemos recibido el comunicado 378-01-20240424011461 de fecha 24-04-2024 del Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJAHONOR, con el cual nos notifican que "(...) *no se realizó el giro de los recursos a favor del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1154 del 10 de noviembre de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida y se ofició informando la situación con radicado No. 03-01-20231201039910 del 01 de diciembre de 2023, por lo que a l fecha no se encuentra dineros retenidos a favor del proceso*".

En efecto, el juzgado emitió y envió el oficio No. 1154 adiado noviembre 10 de 2023 con destino al pagador de CAJAHONOR solicitándole diera cumplimiento a nuestro mandato de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA y que le fuere comunicado a la POLICÍA NACIONAL el 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo convenido por las partes en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

Esto, ante una solicitud deprecada por la demandante y que le fuere resuelta mediante auto del 26 de octubre de 2023.



Le asiste razón al funcionario remitente de CAJAHONOR en expresarnos de que no existe dinero alguno retenido para este proceso, porque ciertamente, no hay medidas cautelares vigentes en esta causa en contra de JUAN ZABALA VALENCIA.

No obstante, es el demandado el que nos está incoando en esta oportunidad de que las cantidades que le corresponderían a su hija VALENTINA del auxilio de vivienda por el percibido, le sean descontados en la proporción convenida en la prenombrada audiencia del 28 de julio de 2022 y puestas a disposición del juzgado.

No encuentra reparo alguno esta agencia judicial en este pedimento, por lo que se accederá a dicho pedimento, no sin antes aclarar a la emisora de CAJAHONOR que se trata de una petición de su afiliado JUAN ZABALA VALENCIA atendida por esta judicatura muy a pesar que no hay medidas de cautela en su contra en este proceso, solo con el fin de garantizar los derechos prevalentes y de especial protección de la niña VALENTINA ZABALA, y se le advertirá que no se trata de una nueva medida cautelar.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

1.- ACCÉDASE a la solicitud deprecada en esta oportunidad por el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA por ser procedente.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, el 16,66% de lo percibido por el señor JUAN PABLO ZABALA VALENCIA por concepto de auxilio de vivienda para efectos de alimentos de su menor hija VALENTINA ZABALA GÓMEZ, tal como lo requirió a este juzgado el señor padre demandado muy a pesar de no haber medidas de cautela vigentes en su contra dentro de este proceso, a lo

que accedió el juzgado con el fin de garantizar los derechos prevalentes y de especial protección de la pequeña VALENTINA.

3.- ADVIÉRTASE al citado oficinista, que no se trata de una medida cautelar, sino de un requerimiento del señor JUAN ZABALA VALENCIA a este despacho en aras del bienestar de su hija VALENTINA.

4.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf73a746b76fad35ec2550f256125215342a7ad67eb11062cfa0480a076cd6a**

Documento generado en 16/07/2024 05:18:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>